

b) Como porcentaje de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49:

- El 15,66 por 100 cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 15,00 por 100 cuando se utiliza en fabricación producto II.

Para la mercancía 1.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, el del 33,33 por 100.

Para la mercancía 2.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

- El 18,92 por 100 cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 36,00 por 100 cuando se utiliza en fabricación producto II.

Para la mercancía 2.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el del 20 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y modelo de producto exportado, los concretos tipos de acero aleados de construcción e inoxidable, así como sus exactas composiciones centesimales en peso, realmente utilizado, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan concernientes a las mercancías 1.1 y 2.1 (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mismas, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importada en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación y Aduanas y la Dirección General de Exportación y Aduanas respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3122 RESOLUCION de 18 de enero de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fijan los cupos globales para el año 1983.

De conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1983, y en su cumplimiento, esta Dirección General ha tenido a bien fijar los cupos globales que regirán durante el año 1983, que son los que figuran en la relación adjunta.

Oportunamente y para general conocimiento se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la apertura de cada uno de los cupos globales de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1983.

Madrid, 18 de enero de 1983.—El Director general Aniceto Moreno.

Calendario de cupos globales para el año 1983

Cupo número	Mercancía	Partida arancelaria	Importe anual — Pesetas	Convocatoria
1	Lúpulo.	12.06	151.039.523	Anual.
2	Esparto y albardín.	14.05.A	106.293.680	Anual.
3	Conservas cárnicas.	16.01	151.699.520	Anual.
4	Conservas de frutas.	16.02	153.914.274	Anual.
		20.03		
		20.04		
		Ex. 20.05		
		Ex. 20.06		
		Ex. 20.07		
5	Productos alimenticios varios.	19.04	30.653.355	Anual.
6	Sopas y preparados para sopas.	Ex. 21.07	56.954.488	Anual.
		21.05		
7	Harinas de pescado.	23.01.B.I	908.551.471	Permanentemente abierto.

Cupo número	Mercancía	Partida arancelaria	Importe anual — Pesetas	Convocatoria
8	Azufre.	25.03	533.753.612	Semestral.
9	Barnices.	Ex. 32.09.A.II.a	28.670.111	Semestral.
10	Preparaciones lubricantes.	34.03.A.II	426.821.313	Permanentemente abierto.
11	Dextrinas y colas de dextrinas, almidones y féculas solubles o tostados, colas de almidón o de féculas.	35.05	11.789.737	Semestral.
12	Pólvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforo.	Ex. 29.03.B.I.a 36.01 36.02 36.04.A Ex. 36.04.B 36.05 36.06	53.589.719	Semestral.
13	Desperdicios y restos de manufacturas.	Ex. 39.02.C	21.961.500	Semestral.
14	Manufacturas de materias plásticas artificiales.	39.07.A 39.07.B.I 39.07.B.III Ex. 39.07.B.V	188.635.838	Semestral.
15	Hilados de algodón.	55.05 55.06	190.333.000	Semestral.
16	Otros tejidos de algodón.	55.09	160.769.160	Semestral.
17	Alfombras y tapices.	58.01 58.02.A	30.653.319	Semestral.
18	Terciopelos, tules y telas de punto de algodón.	58.04.C Ex. 58.09.B.I 58.09.B.II 60.01.C.I	72.624.786	Semestral.
19	Confecciones de punto.	Ex. 60.04.A Ex. 60.04.B Ex. 60.05.A.II Ex. 60.05.B.III	7.781.228	Semestral.
20	Ropa exterior.	Ex. 61.01.A Ex. 61.01.B Ex. 61.02.A Ex. 61.02.B	40.728.186	Semestral.
21	Ropa interior.	61.03.A.II Ex. 61.03.A.III 61.03.B.II Ex. 61.03.B.III 61.03.C.II Ex. 61.03.C.III 61.04.A.I Ex. 61.04.A.II Ex. 61.04.B.I Ex. 61.04.B.II	6.928.896	Semestral.
22	Otros artículos confeccionados.	Ex. 62.02.A.II Ex. 62.02.B.I Ex. 62.02.B.II Ex. 62.02.B.III Ex. 62.02.B.IV 62.03 Ex. 62.05.A Ex. 62.05.B Ex. 62.05.C Ex. 62.05.E	20.749.946	Semestral.
23	Chapados de oro.	71.08	19.487.171	Permanentemente abierto.
24	Desperdicios y residuos de metales preciosos.	71.11	750.256.083	Permanentemente abierto.
25	Máquinas de coser de tipo doméstico, partes y piezas.	84.41.A.I 84.41.A.II.b.1 Ex. 84.41.A.III	25.723.065	Semestral.
26	Aparatos receptores de televisión en color.	Ex. 85.15.A.III.b.2.aa	70.276.800	Semestral.
27	Material de equipo para nuevas inversiones.	Sección 16 y 17	32.164.810.904	Permanentemente abierto.
28	Tractores.	87.01.A 87.01.B.I 87.01.C.II.b.1	1.389.522.080	Semestral.
29	Otros vehículos de automóviles para el transporte de personas.	87.02.A.I.a 87.02.A.I.b.2 Ex. 87.02.A.II.b Ex. 87.02.B.II.a	128.840.800	Semestral.
30	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales.	87.03	250.634.890	Semestral.
31	Vehículos automóviles para usos especiales.	93.01	834.537.000	Semestral.
32	Armas.	93.02 93.03 93.04 93.05 93.06	70.738.430	Semestral.
33	Municiones.	93.07	35.369.214	Semestral.

3123

RESOLUCION de 27 de enero de 1983, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 29 de enero de 1983.

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 27 de Valencia los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo del día 29 de enero de 1983, por acuer-

do de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.